

fia en que no vacilareis al tratarse de mantener incólume la majestad de las leyes en la Nueva Granada.

Bogotá, 18 de mayo de 1852.

Es copia.—E. Rivas.

Carlos Martín,

f. 5540 INFORME DE UNA COMISION.

República de la Nueva Granada.—Secretaría de la Cámara del Senado.—Bogotá, 21 de mayo de 1852.—N.º 18.

Señor Secretario de Estado del despacho de Gobierno.

El Senado ha acordado se imprima i reparta el informe de la comision a que pasó la acusacion contra el Sr. Arzobispo de esta Arquidiócesis: con tal objeto acompaño a U. la correspondiente copia.

Soy de U. atento servidor.

Medardo Rivas.

CIUDADANOS SENADORES.

La Cámara de Representantes acusa ante el Senado al Sr. Arzobispo de Bogotá, Dr. Manuel José Mosquera porque, abusando de las atribuciones que le corresponden, "ha violado los artículos 270, referente al 269, 273, referente al 272, 275, referente al 274, i 540, referente al 538 i al 539, de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina"; i os pide, que, en cumplimiento de los solemnes deberes, que es han impuesto las instituciones de la República, le impongais las penas con que vosotros podeis castigar los delitos que ha cometido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 147 de la Constitución.

La Comision a que se ha pasado este desagradable negocio, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 348 del Código de procedimiento en los negocios criminales, empieza por individualizar los cargos que se hacen contra el Sr. acusado, i los examinará sin amor ni odio; sin hacer alto en la categoría del acusador; sin fijar los ojos en la persona acusada; i sin tener mas consideraciones que las que son debidas cuando se trata de la buena administracion de justicia.

El primer cargo consiste en que, habiéndose expedido las leyes de 14 i 27 de mayo i 1.º de junio de 1851, "sobre desahucio eclesiástico"; "adicional i reformatoria de la de patronato"; i "adicional i complementaria de la de 21 de abril de 1850 sobre desventralizacion de rentas i gastos" el Sr. Arzobispo de Bogotá presentó ante el Poder Ejecutivo, protestando solemnemente contra las prescripciones que contienen, i declarando que era imposible aceptarlas ni prestarse a ellas por juzgarlas contrarias a la autoridad i disciplina de la Iglesia, i anunciando, que daría cuenta de su protesta a la Silla apostólica, cuya decision resuelve, que es la única regla infalible en los negocios a que se refiere la protesta.

El acusador añade, que aquella protesta fué comunicada por el Sr. Arzobispo de Bogotá al Sr. Obispo de Santamarta, i probablemente a todos los obispos de la República, como lo asegura terminantemente el último, en el memorial que elevó al Poder Ejecutivo en 8 de julio del año anterior, i según se deduce al comparar la fecha en que fué publicada la protesta del Metropolitano de Bogotá, en el n.º 1243 de la Gaceta Oficial, con las fechas con que se dirijieron al Gobierno las manifestaciones de adhesion a ella por los obispos de Pamplona i Calesonia, i al observar, que esos Prelados no pudieron tener noticia de aquel documento en los lugares de su residencia, sino habiéndoles sido comunicado antes del día de la publicacion oficial citada.

De tales hechos deduce el acusador, que el Sr. Arzobispo de Bogotá ha incurrido en el caso de que habla el artículo 270 del Código penal, que castiga al funcionario o empleado público que escitare o provocare directamente a desobedecer al Gobierno, o a resistir o impedir la ejecucion de alguna lei o providencia de la autoridad pública.

La protesta del Sr. Arzobispo de Bogotá se encuentra en la parte oficial de una de las Gacetas, que, con otros documentos, está en el cuaderno de comprobantes que ha presentado el acusador; i de consiguiente es un hecho constante en estos autos; i el memorial que el Sr. Obispo de Santamarta elevó al Poder Ejecutivo, asegurando habérselo comunicado la protesta por el mismo Sr. Arzobispo, corre orijinal en el cuaderno mencionado, i no puede negarse la autenticidad de este documento, por haber sido remitido por el Sr. Secretario de Gobierno a la Cámara de Representantes. Hai, pues, aquí plena prueba de la existencia del delito, que consiste en haber escrito el Sr. Arzobispo con su protesta, a la desobediencia de las leyes protestadas, como no puede negarse al considerar la falta de cumplimiento que ha tenido

hasta ahora la adicional i reformatoria de las de patronato, i bre cuyo particular debe notarse, que el Sr. Provisor del Arzobispado declaró en la nota que dirigió al Sr. Provisor de la Diócesis de Antioquia, en 7 del último enero, que no la ejecutaría, por que, ejecutándola, habría cometido un atentado sobreponiéndose a los actos solemnes del Metropolitano. Este oficio está tambien en copia legalizada, entre los documentos presentados, i de consiguiente opina la Comision, que con respecto a este cargo, cumple en el proceso la prueba que para declarar que hai lugar al seguimiento de causa exige el art. 140 del Código citado, su procedimiento en los negocios criminales.

El segundo cargo se apoya en haber declarado el Sr. Arzobispo de Bogotá, en la mencionada protesta, i en la nota que escribió con fecha 30 de junio de 1851, al Sr. Secretario de Gobierno, que está publicada en el n.º 1248 de la Gaceta Oficial, "que son contrarias a la autoridad i disciplina de la Iglesia algunas de las disposiciones expedidas por el Congreso granadino de este año, i asegurando, que al hacer tal declaratoria i al manifestar que no aceptaba ni se prestaba a aquellas disposiciones, habia procedido por un estricto deber de conciencia, es decir, de la conciencia de un obispo católico, del cual no podía apartarse".

Se hace ademas mérito aquí del edicto que, con fecha 29 de marzo del corriente año, espidió el Sr. Arzobispo de Bogotá para impedir la convocatoria a concurso, que, para la provision de curatos de la Arquidiócesis, espidió en 1.º del mismo marzo, el Sr. Provisor Vicario capitular de la Diócesis de Antioquia, con el objeto de suplir la negligencia del Sr. Provisor Vicario general del Arzobispado. Este edicto se encuentra en copia legalizada, entre los documentos presentados; i como en él se asegura, que es contraria a los axiomas i reglas de la Iglesia católica, la providencia adoptada por el Sr. Provisor de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilacion Granadina, deduce el acusador, que el Sr. Arzobispo de Bogotá incurrió en el delito de que habla el art. 273 del Código penal.

Por él se castiga al eclesiástico secular o regular, que en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, presentare como contrarias a la religion o a los principios de la moral evangélica, las operaciones o providencias legales de cualquiera autoridad pública, o al que denigrare con alguna de estas calificaciones al Congreso de la República, o a alguna de sus Cámaras; i estando a vuestra vista el mencionado edicto que espidió el Sr. Arzobispo de Bogotá, la Comision cree que nada tiene que añadir sobre este particular.

El tercer cargo que se hace al Sr. acusado es, el de haber desconocido deculidamente la facultad que tuvo la legislatura para esp. dir las leyes por él protestadas, i haberse avanzado, ademas, hasta declarar, contra la legislacion vijente, una supremacia absoluta en materias eclesiásticas, en favor del Romano Pontífice i sobre el Poder legislativo de la República, al sostener, que la decision de la Silla Apostólica seria la regla infalible en los negocios eclesiásticos a que se referia su protesta; así como es los temporales ni vacaba ni habia vacado en prestar la mas pronta obediencia a las leyes.

El hecho consta de los documentos mencionados, i siendo clara la disposicion del art. 275 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, que "impones pena al funcionario público o eclesiástico secular o regular, que en edicto u otro escrito oficial negare a la potestad civil las facultades que en materias eclesiásticas le hayan declarado la Constitución i las leyes", vosotros reconocereis sin duda, que está bien aplicada al hecho de que se trata la citada disposicion.

Se acusa, en fin al Sr. Arzobispo de Bogotá por haber violado la disposicion del art. 540 del Código penal, que prohíbe a todo funcionario o empleado público, que resista, impida o frustre directamente, o sabiéndas, la ejecucion de alguna lei, decreto, reglamento, servicio lejítimo u orden superior; i este cargo, que es sin disputa el mas fuerte, es tambien, por desgracia, el que mejor se ha probado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la lei de 28 de julio de 1824, que declaró que la República debe continuar en el ejercicio del derecho del patronato eclesiástico, i en virtud de la cual el Sr. Arzobispo de Bogotá juró, según lo dispone su art. 18, sostener i defender la Constitución de la República, no usurpar su soberanía, derechos i prerogativas, i obedecer i cumplir las leyes, órdenes i disposiciones del Gobierno, se espidió por el Sr. Provisor del Obispado de Antioquia, el edicto de que ya se ha hablado, convocando al clero de la Arquidiócesis a concurso para la provision de los beneficios vacantes; i el Sr. Arzobispo de Bogotá, que estaba separado del Gobierno de su Iglesia, recibia repentinamente su autoridad

En vez de decir a la Nacion, como era de esperarse de un buen pastor, "mi Vicario no ha obrado en este asunto conforme a mi voluntad, él ha comprendido mal mis intenciones; i yo concieso el concurso para que cese el escándalo que se ha dado" con lo que se hubiera hecho acreedor a la gratitud de todos los buenos patriotas, lanza su edicto de 29 de marzo, por el que decreta i manda, 1.º que no reconoce en el Sr. Vicario capitular de Antioquia ningun derecho ni autoridad para injerirse en la provision de beneficios en la Arquidiócesis, sea con el título de suplir negligencia, sea con cualquier otro; que su procedimiento lo hace intruso i usurpador de su autoridad i de los derechos de la silla Metropolitana; 2.º que ningun eclesiástico secular o regular, de cualquiera grado i condicion, reconozca, acate, ni obedezca el edicto o provision del Sr. Vicario capitular de Antioquia, bajo pena de excomunion mayor lata sententia; i 3.º que se fije aquel edicto en la Santa Iglesia Metropolitana i en las demas de la Arquidiócesis.

De este famoso documento se encuentra en los autos un ejemplar impreso i rubricado por el Sr. Arzobispo de Bogotá, que el mismo dirigió con oficio a la Secretaria de Gobierno, i hai ademas, una copia legalizada por su Secretario; el Dr. Gregorio de J. Fonseca. Teneis, pues, la prueba del delito presentada por el acusado, i la Comision está en el penoso deber de manifestar al Senado, que, siendo este cargo de mucha gravedad, siendo, en su concepto, indispensable admitir por él la acusacion intentada, parece conveniente estenderla a todos los demas, supuesto que el resultado sería siempre el mismo; i que, habiendo sobre ello la prueba que la lei requiere para que se declare con lugar el seguimiento de causa; será mas útil para el Sr. acusado que se le faciliten los medios de levantar su voz para defenderse de todos los cargos que se le hacen.

La Comision no puede ocultar al terminar este informe, el dolor que siente al daros su opinion: Hubiera querido ser tan imposible como la lei; pero tiene que confesar, que desea ardientemente que el Sr. Arzobispo de Bogotá pueda acreditar ante vosotros, a la Nacion; que es i ha sido siempre un buen Ciudadano; i que fiel al juramento que prestó para ocupar tan elevado puesto; obedezca i respete las leyes dadas por la Legislatura de su patria; i está pronto a ejecutarlas en la parte que le toca. Es con esa idea, es con tan lisonjera esperanza, que la Comision os presenta el siguiente proyecto de decreto. "Se declara que hai lugar al seguimiento de causa contra el Sr. Arzobispo de Bogotá, Dr. Manuel José Mosquera, por todos los cargos que le hace la Cámara de Representantes". Bogotá, 29 de mayo de 1852.

Joaquin José Cori, Eujenio Castilla,
Nicomedes Florez.

Es copia;—Rivas...

ELECCIONES.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MEDELLIN.

Consultando a que el derecho de sufragio en el próximo período en que debe verificarse la eleccion de Presidente de la República, sea para todos los Ciudadanos de esta provincia tan libre i eficaz como lo demanda la realidad del sistema republicano; i teniendo presente, que las disposiciones que la Gobernacion va a dictar por ser de un efecto brevemente transitorio en nada pueden perjudicar al buen servicio público;

DECRETA:

Art. 1.º Dada el 20 de este mes, tercer Domingo de él, en cuyo día conforme al art. 26 de la lei 7.ª, parte 1.ª, t. 1.º R. G., se abren de pleno derecho las elecciones en todos los distritos, hasta el domingo 27 en que por ministerio de la misma lei quedan cerradas, ningun individuo en el territorio de esta provincia será reclutado ni perseguido para la recaudacion del empréstito forzoso.

Art. 2.º Todos los ciudadanos ejerzan su derecho de sufragio con absoluta libertad; i cuando quiera que ocurra algun incidente que le pertarbe, requieran sin dilacion la proteccion de los Alcaldes, Jefe político o Gobernador, quienes la prestarán inmediatamente.

Art. 3.º Los mismos funcionarios mencionados en el art. precedente restablecerán en el acto el orden público en cualquier punto donde a pretexto de colicion en los derechos de sufragio pueda acaso ser turbado.

Art. 4.º Comuníquese a los SS. Jefes políticos para que lo hagan oportunamente a los Alcaldes de los distritos de su canton; i para que cumplan i hagan que se cumplan puntual-

mente estas disposiciones. Publíquese por bando, i en el periódico oficial. Dese cuenta al Caudano Presidente de la República.

Dado en Medellín a 7 de junio de 1852.

JOSÉ MARIA F. LINCE.

El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

REDAJA DE PENA

Gobernacion provincial.—Medellin 24 de mayo de 1852.

Traidas a la vista la solicitud i demas documentos presentados a este despacho por José Aguedo Mora, el cual e condenado a sufrir seis meses de presidio en el establecimiento del tercer distrito, ha vencido mas de las dos terceras partes de su cadena, la cual le fué notificada el 23 de diciembre último, i se encuentra de tránsito en la casa de prision de esta provincia; constando por los informes de los respectivos alcaldes que el reo ha observado una conducta ejemplar; i aplicábase ademas a prestar servicios útiles en el establecimiento, la Gobernacion ha tenido a bien rebajar lo que le falta para cumplir su término, que es poco mas de un mes, haciendo para ello uso de las facultades que las leyes le confieren. Comuníquese al P. E. i a las demas personas a quienes correspondan; publíquese en la carcel de esta capital i en el periódico oficial.

JOSÉ MARIA F. LINCE.

El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez subrogante del Letrado de Circuito de Medellín. Emplaza a Josefa Villa para que, dentro del término de tres dias, se presente en este Juzgado; a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de maltratamiento de obra, i el cual se le abrió con fecha veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta i uno. En caso de que así no lo verifique le parará el perjuicio a que diere lugar por su rebeldia.—Recuérdase a los granadinos el deber que les impone el art. 502 del Código de Procedimiento Criminal.—No se espresen las señales características de la reo por no ser conocidas. Dado en Medellín a trece de mayo de mil ochocientos cincuenta i dos.—Victoriano Restrepo.—Juan Bautista Zea.—escribano interino del número.

Es copia legal del edicto.—Medellin fecha ut supra.—Juan Bautista Zea, escribano publico del número.

CAJA DE AHORROS DE LA PROVINCIA.

Resumen de las operaciones de junio en este mes.

Balance en 30 de marzo último	440372 91		
Depósitos.			
El día 4, 1 depósito:	480		
« 11, 3 «	292	772	441144 91
Retiros:			
El día 4, 4 retiros	4115 31		
« 11, 3 «	17218 98		
« 18, 2 «	12576 56		
« 25, 1 «	12560 96	46471 81	46171 81
Balance en la fecha			394673 10

Medellin 30 de abril de 1852.

El Tesorero,—L. M. Correa.

CORRECCION:

En la página 83 de este periódico; columna 2.ª, línea 57, dice: clase segunda, debe decir clase primera.

Imprenta de Jacobo S. Sines, por Esidoro Esquivel.